



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE

Guateque (Boy.) veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HÉCTOR JOSUÉ BERNAL LOZANO
DEMANDADA: JHON JAIRO BERNAL ROA
RADICACIÓN: 153223103001-2007-00018-00

Estudiando lo actuado en este proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS y teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 390 del Código General del Proceso, que en *su inciso final que estipula: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"*.

Encuentra el Despacho que en el presente proceso el demandado no contestó la demanda, y observando que se han respetados las formalidades legales y el debido proceso para este tipo de trámites, y que no se presente causal alguna que genere nulidad o invalidez de lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y la celeridad, este despacho se pronuncia con el objeto de PROFERIR la sentencia, previos lo siguientes,

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor **HÉCTOR JOSUÉ BERNAL LOZANO** en contra de su hijo mayor de edad **JHON JAIRO BERNAL ROA**, alegando que en el proceso de fijación de cuota de alimentos que cursó en este despacho se le condenó a suministrarle alimentos a su hijo Jhon Jairo Bernal Roa; agrega, que su hijo cumplió la mayoría de edad el 24 de mayo de 2002 y abandonó sus estudios de bachillerato en el año 2020; finalmente, manifiesta que su hijo no ha culminado sus estudios de básica secundaria y para el año 2022 no se encuentra matriculado en ninguna institución educativa.

La demandada fue notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (Archivo: 200700018 05 ConstanciaNotificación) y NO CONTESTÓ LA DEMANDA.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS

Fueron presentadas con la demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

-Parte Demandante:

- Registro civil de nacimiento de Jhon Jairo Bernal Roa.
- Copia de certificación de la Institución Educativa Técnica José Gabriel Carvajal Garcia.
- Copia cedula de ciudadanía de Héctor José Bernal Lozano

-Parte demandada:

No contesto la demanda, no solicito medios probatorios.

Correo electrónico: j01cctoguateque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 3138478904 - (8)7540673 **Dirección:** Carrera 6 No. 8-33, Piso 2, Guateque

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-guateque>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE

CONSIDERACIONES

Siendo competente para conocer estos procesos y estando en la oportunidad para fallar este proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por el señor **HÉCTOR JOSUÉ BERNAL LOZANO** en contra de **JHON JAIRO BERNAL ROA**, se encuentra que se cumplieron todos los pasos y presupuestos de ley, existiendo legitimación en la causa tanto activa como pasiva.

El artículo 411 del C.C. regula deberse al HIJO alimentos hasta la mayoría de edad salvo por algunos impedimentos corporal o mental. Por otra parte, jurisprudencialmente se ha establecido que se deben mientras éste se encuentre estudiando, o subsistan las circunstancias que se hacen necesarias para establecer obligaciones alimentarias, como son necesidad de los demandados, capacidad del obligado y disposición legal que imponga tal obligación.

El presente proceso se sustenta precisamente en que ha desaparecido una de las circunstancias antes señaladas, la **necesidad de los alimentos**, la cual se funda en el hecho de que el demandado es mayor de edad, pues como se evidencia en el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, en la actualidad **JHON JAIRO BERNAL ROA** cuenta con dieciocho (18) años de edad, respectivamente, lo que implica que ya sus necesidades no se presumen como para el caso de los menores de edad.

Amén de lo anterior, el **demandado no contestó la demanda**, y esta acción hace presumir por ciertos los hechos de la misma, así como lo dispone el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual expresa: *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...”*

Además, el demandado no se preocupó por **demostrar** que subsistía alguna circunstancia física, mental o de estudios que le impidieran a su edad valerse por sí mismo para procurar sus alimentos y solventar sus necesidades. Y en este caso, **LA CARGA DE LA PRUEBA** le correspondía a la demandante, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, que reza *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*, así como lo ha expuesto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de 13 de marzo de 1948, posición aún vigente dijo: *“el fin de la prueba ante la jurisdicción es demostrar que un hecho ha sucedido o no, que existió o no, o que existe en la actualidad; pero tratándose de hechos generadores de derechos y obligaciones como son los que sostiene la acción y excepción, es menester distinguir entre el hecho material y el acto jurídico, porque aquel es demostrable por cualesquiera medios recibidos en derecho, al paso que el segundo está sujeto a un régimen probatorio determinado.”*

Es necesario tener presente lo establecido en el artículo 422 del C.C **DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**. *Los alimentos que se deben por ley se entienden concebidos para toda la vida, del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*”, por ende al no querer la ley, ni la Jurisprudencia y no siendo justo que la obligación alimentaria sea perpetua, al no subsistir las circunstancias que dieron lugar a fijar la cuota alimentaria, **entiende el despacho que la misma no necesita seguir haciendo uso de la misma**, fijada en favor del joven **JHON JAIRO BERNAL ROA**. Al respecto, establece la Corte Suprema de Justicia, Casación Civil en Sentencia de julio 9 de 1993, M. P. Eduardo García Sarmiento lo siguiente: *“(...) En efecto, como viene de verse, la norma aludida establece que los alimentos que deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a la mayoría de edad”*, situación que no se da en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, descendiendo al análisis de los medios probatorios, el demandado **JHON JAIRO BERNAL ROA**, cuenta con dieciocho (18) años de edad y no se encuentra acreditado que esté discapacitada física o mentalmente o que se encuentre cursando estudios superiores que le

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE**

impidan ejercer labor alguna y buscarse su sustento propio; de acuerdo a todas estas circunstancias, no existe razón alguna para que se mantenga la cuota que tiene fijada el demandante, en el libelo se solicita la **exoneración de los alimentos ordenados anteriormente y habiéndose demostrado el NO merecerlos, así como el hecho de no ejercer ningún medio probatorio que fundamentara las razones de su defensa dentro del presente proceso, se impone ACCEDER a las pretensiones de la demanda, tal como se decidirá en la parte resolutive de este proveído.-**

En razón y mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE (Boy.)** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor **HÉCTOR JOSUÉ BERNAL LOZANO** contra su hijo **JHON JAIRO BERNAL ROA**.

SEGUNDO: EXONERAR a partir de la fecha, al señor **HÉCTOR JOSUÉ BERNAL LOZANO** identificado con C.C. No. 23.629.078, de la obligación alimentaria respecto de su hijo **JHON JAIRO BERNAL ROA**, identificado con T.I. No 1.053.724.052, cuota que fue señalada por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho al demandado por no haber sido solicitadas y no existir oposición.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez, **JUAN MANUEL PINZON AGUILAR**

La anterior providencia se notifica por estado No. 032 del 30 de septiembre de 2022, publicado en el micrositio web de este juzgado. YENY CAROLINA SALAMANCA CARVAJAL (secretaria).

**Firmado Por:
Juan Manuel Pinzon Aguilar
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Guateque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6545b2d513b6d439369cbcf691ce459167ef82743a67c0a5052eb4a909fbf8ca**

Documento generado en 29/09/2022 05:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**